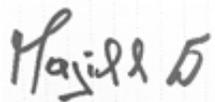


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de diciembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez informándole del escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, por medio del cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informa de la improcedencia de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-114983, en razón a que: “La orden judicial o administrativa no individualiza el bien o la persona o no cita la matrícula inmobiliaria (Art. 31 Ley 1579 de 2012); **no se citan los documentos de identificación de la parte demandada**”. Así mismo, informándole que la parte demandante no ha allegado al juzgado, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima, en donde conste la inscripción de la demanda, o constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivice la medida previa decretada. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00356
Auto interlocutorio nro. 1862

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, en este proceso de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovido a través de apoderado judicial por los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.097.407 y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.082.268, en contra de los señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA, JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, GERARDO TRIANA, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ**, como herederos determinados del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, en contra de los herederos indeterminados del mismo y en contra del señor **JAIR VALENCIA**

GARCÍA, la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en la cual informa de la improcedencia de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-114983, en razón a que: “La orden judicial o administrativa no individualiza el bien o la persona o no cita la matrícula inmobiliaria (Art. 31 Ley 1579 de 2012); **no se citan los documentos de identificación de la parte demandada**”.

Dicho lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe a este despacho judicial, el número de cédula de ciudadanía de los señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA, JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA** y **GERARDO TRIANA**, a fin de comunicarle dicha información a la oficina de Registro de de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para que haga efectiva la medida previa decretada.

Ahora, se tiene que la parte demandante no ha allegado al juzgado, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima, en donde conste la inscripción de la demanda, o constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivice la medida previa decretada, por lo que se dispone igualmente **REQUERIR** a la parte actora, señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, allegue certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima, en donde conste la inscripción de la demanda, o constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivice la medida previa decretada, so pena de **desistimiento tácito** de las medidas, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., el cual dicta:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el*

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JCA

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d38ab4d17497ea1c980a49553bea2d9e599df134aecad6656cbbd6d474b0f4**

Documento generado en 13/12/2022 03:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**